



## Boletín de Actualización Fiscal

Octubre  
2025

Número 148

A continuación, se presenta el boletín de actualización fiscal del mes de octubre, donde se comentan las últimas novedades legislativas y jurisprudenciales y la doctrina administrativa.

Sentencia 4059/2025, de 29 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso número 4123/2023. El TS establece como doctrina, en relación con el conocido como “doble tiro”, que la Administración puede reiterar una vez los actos para corregirlos, pero no más veces.

Sentencia 4282/2025, de 1 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso número 1957/2023. El TS fija doctrina sobre la incompatibilidad entre los intereses de demora derivados de la suspensión de la ejecución de un acto tributario y el recargo ejecutivo.

Consulta vinculante de la DGT V0695-25, de 14 de abril de 2025, sobre el tratamiento fiscal y contable de la capitalización de créditos en el contexto de un procedimiento concursal.

Consulta vinculante de la DGT V1398-25, de 22 de julio de 2025. Tributación de la ganancia de capital derivada de la disolución y liquidación de una sociedad española por socio residente en Suecia.

Brasil ratifica el MLI de la OCDE y publica su lista provisional de reservas y notificaciones.

## Contenido

### Propuestas normativas y legislación interna ..... 5

- ▶ Orden PJC/1000/2025, de 10 de septiembre, por la que se modifica la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias ..... 5
- ▶ Orden HAC/1198/2025, de 21 de octubre, por la que se aprueba el modelo 240 «Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario», el modelo 241 «Declaración informativa del Impuesto Complementario», y el modelo 242 «Autoliquidación del Impuesto Complementario» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación. ..... 6
- ▶ Otros Proyectos de Orden publicados durante el mes de septiembre de 2025, que modifican modelos de autoliquidación y solicitud ..... 7
- ▶ Resolución de 18 de septiembre de 2025, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 27 de mayo de 2023, sobre organización, funciones y atribución de competencias en el área de recaudación ..... 7
- ▶ Resolución de 23 de septiembre de 2025, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se publica el tipo de interés efectivo anual para el cuarto trimestre natural del año 2025, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros ..... 7
- ▶ Resolución de 24 de septiembre de 2025, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dictan criterios de actuación en materia de suspensión de la ejecución de los actos impugnados mediante recursos y reclamaciones y de relación entre los Tribunales Económico-Administrativos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria ..... 8

- Recomendación (UE) 2025/2029 de la Comisión de 30 de septiembre de 2025 sobre el incremento de la disponibilidad de las cuentas de ahorro e inversión con un trato fiscal simplificado y ventajoso .....8

## **Tribunales Nacionales.....9**

- Sentencia 4059/2025, de 29 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso número 4123/2023. El TS establece como doctrina, en relación con el conocido como “doble tiro”, que la Administración puede reiterar una vez los actos para corregirlos, pero no más veces .....9
- Sentencia 4282/2025, de 1 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso número 1957/2023. El TS fija doctrina sobre la incompatibilidad entre los intereses de demora derivados de la suspensión de la ejecución de un acto tributario y el recargo ejecutivo .....10
- Sentencia, de 24 de julio de 2025, dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso 79/2020. La AN estima la reclamación interpuesta contra la resolución del TEAC, relativa al IRPF de los ejercicios 2009 y 2010, anulando la liquidación practicada por la indebida denegación de la reducción del 40% sobre las compensaciones percibidas por modificación de compromisos por pensiones, condenando en costas a la Administración demandada .....11
- Sentencia 2917/2025 de 1 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el recurso 4/2025: El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco cuestiona el criterio de la AEAT sobre los límites en la compensación de bases imponibles negativas. .....12

## **Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....13**

- Sentencia del TJUE, asunto C-234/24, de 23 de octubre de 2025. Devolución del IVA soportado por adquisición de equipo que permanece en el Estado miembro de adquisición con el que se producen piezas objeto de entregas intracomunitarias exentas de IVA .....13
- Sentencia, de 23 de octubre de 2025, del TJUE, asunto C-744-23. La asistencia jurídica gratuita prestada por un abogado, cuando la ley obliga a la parte vencida a pagarle honorarios, constituye una prestación de servicios a título oneroso sujeta a IVA, porque existe una relación directa entre el servicio y la contraprestación, aunque esta provenga de un tercero .....14

## **Consultas DGT.....16**

- Consulta vinculante de la DGT V0695-25, de 14 de abril de 2025, sobre el tratamiento fiscal y contable de la capitalización de créditos en el contexto de un procedimiento concursal .....16
- Consulta vinculante V1304-25, de 11 de julio de 2025. Exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de participaciones en entidades: inversiones indirectas de un socio a través de su sociedad holding española en una SIC, SA o SOCIMI. ....17
- Consulta vinculante de la DGT V1398-25, de 22 de julio de 2025. Tributación de la ganancia de capital derivada de la disolución y liquidación de una sociedad española por socio residente en Suecia .....18

## **Consultas ICAC ..... 19**

- ▶ Consulta del ICAC nº 2 (BOICAC 143/2025). Pago de retribuciones extraordinarias a favor de una serie de empleados, de un directivo, del presidente y del consejero delegado ..... 19
- ▶ Consulta del ICAC nº 3 (BOICAC 143/2025). Adquisición de acciones propias por parte de una sociedad de profesionales a uno de los socios, incluyendo una cláusula de no competencia ..... 20

## **Otras cuestiones de interés..... 21**

- ▶ El gobierno portugués presentó al parlamento el Proyecto de Ley de Presupuesto para 2026 ..... 21
- ▶ La Agencia Tributaria argentina permite el uso de saldos a favor para responsables subsidiarios en el cumplimiento de obligaciones fiscales ..... 21
- ▶ El Gobierno brasileño publica el régimen especial de tributación para servicios de centros de datos ..... 22
- ▶ Las autoridades tributarias francesas advierten sobre errores frecuentes en la notificación relativa a CbCR y Pilar 2 ..... 22
- ▶ Brasil ratifica el MLI de la OCDE y publica su lista provisional de reservas y notificaciones ..... 23
- ▶ El Gobierno de Uruguay presentó al Parlamento el Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional para el período 2025-2029 ..... 24

## Propuestas normativas y legislación interna

**Orden PJC/1000/2025, de 10 de septiembre, por la que se modifica la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias**

El 13 de septiembre de 2025, con entrada en vigor al día siguiente, se ha publicado en el BOE la mencionada Orden, que introduce diversas modificaciones en la Orden PRE/3581/2007, con el fin de adaptar la estructura y funciones de la Agencia Tributaria a los recientes cambios normativos y a los nuevos instrumentos de cooperación administrativa en materia tributaria.

En particular, introduce, entre otras, las siguientes modificaciones:

- ▶ Se atribuye al Departamento de Inspección Financiera y Tributaria la tramitación y control de las comunicaciones de información presentadas ante la Agencia Tributaria en materias de su competencia.
- ▶ En el ámbito de la fiscalidad internacional, se incluye la referencia al nuevo título IV del Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, para recoger en el ordenamiento interno el mecanismo previsto en la Directiva (UE) 2017/1852, de 10 de octubre de 2017.
- ▶ Se adaptan las competencias a las nuevas figuras de cooperación administrativa derivadas de la Directiva (UE) 2021/514 (DAC 7), como las inspecciones conjuntas y la presencia de funcionarios en actuaciones de otras administraciones tributarias.
- ▶ Se incorpora la referencia al acuerdo de resolución sobre la no aplicación del Reglamento Verifactu, relativo a los sistemas y programas informáticos que soportan los procesos de facturación de empresarios y profesionales.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

**Orden HAC/1198/2025, de 21 de octubre, por la que se aprueba el modelo 240 «Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario», el modelo 241 «Declaración informativa del Impuesto Complementario», y el modelo 242 «Autoliquidación del Impuesto Complementario» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación**

El 29 de octubre de 2025 se ha publicado en el BOE la Orden HAC/1198/2025, de 21 de octubre, por la que se aprueban los modelos 240, 241 y 242 relativos al nuevo Impuesto Complementario. Este impuesto se enmarca en la transposición de la Directiva (UE) 2022/2523, cuyo objetivo es garantizar un nivel mínimo global de imposición del 15 % para los grupos multinacionales y nacionales de gran magnitud, combatiendo así la elusión fiscal mediante el traslado de beneficios a jurisdicciones de baja o nula tributación.

La normativa española incorpora este impuesto a través de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, y su desarrollo reglamentario mediante el Real Decreto 252/2025, de 1 de abril. Esta ley establece tres obligaciones principales:

- ▶ Comunicación de la entidad declarante (modelo 240): las entidades constitutivas deben informar a la Administración Tributaria sobre qué entidad presentará la declaración informativa, incluyendo datos del grupo, la entidad matriz y el periodo impositivo. Esta comunicación puede realizarse por una única entidad en nombre de todas las entidades constitutivas radicadas en territorio español. La presentación deberá realizarse antes de los tres últimos meses previos a la conclusión del plazo para la presentación de la declaración informativa.
- ▶ Declaración informativa del Impuesto Complementario (modelo 241): recoge información sobre la estructura del grupo, las entidades constitutivas, los cálculos del tipo impositivo efectivo y del impuesto complementario, así como su atribución por jurisdicción. Esta declaración debe presentarse hasta el último día del decimoquinto mes posterior al cierre del periodo impositivo.
- ▶ Autoliquidación del Impuesto Complementario (modelo 242): permite determinar e ingresar la deuda tributaria correspondiente. Debe presentarse en los 25 días naturales siguientes al decimoquinto mes posterior al cierre del periodo impositivo. Su presentación es obligatoriamente electrónica.

La orden también contempla disposiciones transitorias para los períodos impositivos de transición, incluyendo plazos especiales de presentación y la posibilidad de presentar declaraciones simplificadas hasta 2030. Además, se modifican otras normas tributarias para integrar estos nuevos modelos en el sistema general de gestión tributaria, incluyendo la domiciliación bancaria del pago.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

**Otros Proyectos de Orden publicados durante el mes de septiembre de 2025, que modifican modelos de autoliquidación y solicitud**

DECLARACIONES MODIFICADAS		
Modelo	Título	Orden
587	Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Autoliquidación.	<a href="#">Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden HFP/826/2022</a>
A23	Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Solicitud de devolución.	<a href="#">Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden HFP/826/2022</a>

**Resolución de 18 de septiembre de 2025, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 27 de mayo de 2023, sobre organización, funciones y atribución de competencias en el área de recaudación**

El 29 de septiembre de 2025, se publicó en el BOE la mencionada Resolución que modifica la Resolución de 27 de mayo de 2023 sobre la organización y funciones en el área de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Esta nueva normativa incluye la incorporación de entidades de pago y de dinero electrónico como colaboradores en la recaudación y adapta las competencias del Equipo Nacional de Embargos para permitir el embargo de saldos en cuentas de diversas instituciones financieras y proveedores de servicios de pago, y de embargo de créditos vinculados a terminales de puntos de venta. Asimismo, se clarifican las funciones del Equipo Nacional de Procedimientos Concursales, que se encargará de establecer pautas para la tramitación en relación con la adhesión u oposición a propuestas de convenios y el ejercicio del derecho de voto en los planes de reestructuración y en los planes de continuación.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

**Resolución de 23 de septiembre de 2025, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se publica el tipo de interés efectivo anual para el cuarto trimestre natural del año 2025, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros**

El 29 de septiembre de 2025, se publicó en el BOE la Resolución citada anteriormente, en la cual se establece el tipo de interés efectivo anual para el cuarto trimestre natural de 2025, todo ello con el objetivo de calificar tributariamente determinados activos financieros.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

## **Resolución de 24 de septiembre de 2025, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dictan criterios de actuación en materia de suspensión de la ejecución de los actos impugnados mediante recursos y reclamaciones y de relación entre los Tribunales Económico-Administrativos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria**

El 6 de octubre de 2025, con efectos a partir del día siguiente al de su publicación, se ha publicado en el BOE la mencionada Resolución, que sustituye y actualiza la Resolución de 21 de diciembre de 2005, con el fin de adaptar los criterios de actuación en materia de suspensión de la ejecución de actos impugnados y las relaciones Tribunales Económico-Administrativos y la Agencia Tributaria a las modificaciones normativas, jurisprudenciales y tecnológicas producidas en los últimos años.

La norma introduce una regulación más sistemática de los procedimientos de suspensión previstos en los artículos 43, 44 y 46 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, incorporando los cambios derivados de las Leyes 7/2012, 34/2015 y 11/2021, así como de otras normas reglamentarias, que precisan el alcance de las garantías exigibles para la suspensión y los supuestos de inadmisión de las solicitudes. Asimismo, se recoge la doctrina jurisprudencial más reciente del Tribunal Supremo, destacando la Sentencia de 14 de marzo de 2024, sobre la incidencia de dilaciones injustificadas en la remisión de resoluciones económico-administrativas, y la Sentencia de 28 de mayo de 2020, que matiza el principio de ejecutividad de los actos administrativos cuando existen recursos pendientes.

Asimismo, la Resolución detalla los órganos competentes dentro de la Agencia Tributaria para la tramitación y resolución de las solicitudes de suspensión y clarifica las reglas sobre cancelación de garantías, ingreso y extinción de deudas. Finalmente, se eliminan referencias ya obsoletas, como la relativa a la informatización de las relaciones entre los Tribunales Económico-Administrativos y la Agencia Tributaria, actualmente regulada por la Resolución de 13 de enero de 2021, o la mención a la entrada en funcionamiento de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

## **Recomendación (UE) 2025/2029 de la Comisión de 30 de septiembre de 2025 sobre el incremento de la disponibilidad de las cuentas de ahorro e inversión con un trato fiscal simplificado y ventajoso**

El pasado 8 de octubre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Recomendación (UE) 2025/2029 de la Comisión, de fecha 30 de septiembre de 2025, en la que se destaca la necesidad de aumentar la disponibilidad de cuentas de ahorro e inversión (CAI) con un tratamiento fiscal simplificado y favorable. El objetivo es mejorar el bienestar financiero de los ciudadanos de la Unión Europea.

La Comisión insta a los Estados miembros a desarrollar marcos nacionales que permitan el acceso sencillo a las CAI y a introducir incentivos fiscales que promuevan su adopción. Asimismo, subraya la importancia de fomentar la competencia entre proveedores de servicios financieros y recomienda la puesta en marcha de campañas de sensibilización para impulsar la inversión entre los ciudadanos.

Puede consultar la Recomendación en el siguiente [enlace](#).

## Tribunales Nacionales

**Sentencia 4059/2025, de 29 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso número 4123/2023. El TS establece como doctrina, en relación con el conocido como “doble tiro”, que la Administración puede reiterar una vez los actos para corregirlos, pero no más veces**

El recurso de casación planteado ante el TS tiene como cuestión de interés casacional principal determinar si la Administración puede, una vez anulada una liquidación en vía económico-administrativa por déficit de motivación, dictar los acuerdos de liquidación que estime necesarios, sin sometimiento a ningún límite, por el hecho de que los emitidos en ejecución de aquella resolución económico-administrativa incurran en defectos diferentes cada vez.

Como antecedentes de la sentencia, la Administración tributaria de Galicia practicó unas primeras liquidaciones en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el marco de una comprobación de valores realizada en 2014, las cuales fueron impugnadas ante el órgano competente. Seguidamente, el TEAR de Galicia las anuló por falta de motivación, ordenando la retroacción del procedimiento para que se dictara una nueva resolución debidamente fundamentada. En cumplimiento de dicho acuerdo, la Administración emitió unas segundas liquidaciones.

No obstante, posteriormente la Administración declaró de oficio la caducidad del procedimiento seguido para estas segundas liquidaciones, conforme al artículo 104.5 de la LGT, e inició un nuevo procedimiento de comprobación limitada, que culminó con una tercera propuesta de valoración y liquidación. Finalmente, la sentencia dictada por el TSJ de Galicia ahora recurrida anuló parcialmente estas liquidaciones y ordenó la emisión de unas nuevas (las cuartas), basadas en valores distintos a los previamente comprobados.

El TS, en su análisis, reafirma la doctrina jurisprudencial sobre el *“doble tiro”*, y pone de manifiesto que la misma no nace para ensanchar el poder de la Administración, sino con el objetivo de limitar la interpretación expansiva que la Administración pudiera hacer sobre su capacidad para repetir actos dictados en reemplazo de los previamente anulados, bajo la sujeción a los principios generales del derecho y, en concreto, el de buena fe y el de respeto a la cosa juzgada, en conexión con el principio de buena administración donde no es pertinente esa reiteración.

En aplicación de los principios jurídicos anteriormente indicados, el TS establece como doctrina jurisprudencial que la facultad atribuida a la Administración para reproducir el contenido de actos previamente anulados, práctica conocida como *“doble tiro”*, con

independencia de la naturaleza del vicio que motivó su invalidez (ya sea de carácter formal o material), permite la emisión de un segundo acto destinado a dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución dictada en sede revisora. No obstante, dicha facultad no habilita a la Administración para reiterar indefinidamente dicha actuación mediante la emisión de un tercer acto o sucesivos actos de liquidación.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

**Sentencia 4282/2025, de 1 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso número 1957/2023. El TS fija doctrina sobre la incompatibilidad entre los intereses de demora derivados de la suspensión de la ejecución de un acto tributario y el recargo ejecutivo**

La cuestión de interés casacional planteada consiste en determinar si resulta compatible la exigencia de intereses de demora derivados de la suspensión de la ejecución de un acto (art. 26.2.c LGT) con el recargo ejecutivo (art. 28.2 y 5 LGT), en un supuesto en el que la deuda se encontraba en período ejecutivo al momento de la suspensión.

En el caso analizado, el contribuyente solicitó el fraccionamiento de una deuda ante la Agencia Tributaria Catalana, pero dicha solicitud fue denegada. Posteriormente, impugnó la resolución que desestimó el fraccionamiento y solicitó la suspensión de la ejecución de la liquidación ante el TEAR, la cual fue concedida. Sin embargo, en el momento de la solicitud, la deuda ya había entrado en período ejecutivo, generándose un recargo del 5%.

Una vez confirmada la denegación del fraccionamiento por parte del TEAR, la Agencia Tributaria de Cataluña emitió una liquidación por intereses de demora correspondientes al período de suspensión. El contribuyente impugnó esta liquidación argumentando que era improcedente, puesto que la deuda se encontraba en período ejecutivo y ya se había liquidado el recargo del 5%, lo que hacía que el devengo adicional de intereses por la misma causa no fuera ajustado a Derecho. El recurso fue estimado a favor del contribuyente tanto por el TEAR como por el TSJ de Cataluña.

En desacuerdo con estas decisiones, la Generalitat de Cataluña recurrió en casación ante el TS sosteniendo la compatibilidad de ambos conceptos y argumentando que los intereses de demora generados por la suspensión tienen una naturaleza y regulación distintas de los recargos del período ejecutivo.

Finalmente, el TS desestima el recurso de casación interpuesto por la Generalitat de Cataluña. La Sala fija doctrina jurisprudencial en el sentido de que no resulta compatible la exigencia simultánea de los intereses de demora derivados de la suspensión de la ejecución de un acto (art. 26.2.c LGT) con el recargo ejecutivo (arts. 28.2 y 28.5 LGT) cuando, en el momento de la suspensión, la deuda ya se encontraba en período ejecutivo, por cuanto ambos conceptos comparten la misma naturaleza indemnizatoria y finalidad resarcitoria.

La aplicación del recargo ejecutivo, en este caso del 5%, ya compensa el retraso en el pago, y su acumulación sería contraria a los principios de justicia tributaria. Por lo tanto, no procede liquidar intereses de demora en estas circunstancias.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

**Sentencia, de 24 de julio de 2025, dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso 79/2020. La AN estima la reclamación interpuesta contra la resolución del TEAC, relativa al IRPF de los ejercicios 2009 y 2010, anulando la liquidación practicada por la indebida denegación de la reducción del 40% sobre las compensaciones percibidas por modificación de compromisos por pensiones, condenando en costas a la Administración demandada**

El caso aborda la aplicación de la reducción del 40% en el IRPF a dos compensaciones en efectivo percibidas en 2009 y 2010 por la modificación del sistema de compromisos por pensiones de prestación definida a aportación definida, es decir, prima única en 2009 y prima periódica en 2010. La controversia principal radica en si dichas compensaciones, calificadas como rendimientos irregulares por reparación de pensiones, cumplen los requisitos para la reducción: imputación a un único período impositivo y generación superior a dos años.

El contribuyente sostiene que las compensaciones constituyen rendimientos irregulares obtenidos en un único período impositivo cada una, al derivar de dos modificaciones independientes del sistema de pensiones, y que, en todo caso, forman parte de un proceso con generación superior a dos años. Argumenta que la Inspección y el TEAC incurren en contradicción al negar simultáneamente la imputación única y la generación plurianual, y que las primas de los nuevos seguros no forman parte de la indemnización, sino que instrumentan el nuevo compromiso empresarial.

La Administración defiende la denegación de la reducción, admitiendo que las compensaciones encajan en el artículo 11.1.e) del RIRPF como reparación de pensiones, pero alegando que no se imputan a un único período impositivo al formar parte de un proceso continuo con contratación de nuevos seguros. Subsidiariamente, niega que tengan generación superior a dos años, al surgir "ex novo" por acuerdos puntuales entre las partes, sin vínculo temporal que justifique la reducción.

La AN estima las alegaciones del recurrente, considerando que las dos compensaciones responden a decisiones empresariales autónomas, cambio a prima única en 2009 y a prima periódica en 2010, aunque enmarcadas en el mismo compromiso de pensiones. Concluye que cada indemnización se imputa a un único ejercicio, cumpliendo el requisito del artículo 11.1.e) del RIRPF, y que las primas de los nuevos seguros no integran la compensación, sino que materializan el nuevo sistema de aportación. Siguiendo su sentencia de 9 de junio de 2021 (rec. 592/2018), declara procedente la reducción del 40% en ambos ejercicios por tratarse de rendimientos irregulares.

En definitiva, la AN estima el recurso, anula la resolución del TEAC y la liquidación del IRPF de 2009 y 2010, declarando ajustada a derecho la aplicación de la reducción del 40% conforme al artículo 18.2 LIRPF. Condena a la Administración al pago de las costas procesales.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

**Sentencia 2917/2025 de 1 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el recurso 4/2025: El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco cuestiona el criterio de la AEAT sobre los límites en la compensación de bases imponibles negativas**

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV), en una reciente sentencia, de 1 de septiembre de 2025, cuestiona el criterio interpretativo adoptado, desde el año 2023, por la AEAT sobre la aplicación de los créditos fiscales en los grupos fiscales en el Impuesto sobre Sociedades (IS) y, más concretamente, sobre la imputación proporcional de los créditos del grupo fiscal aplicados.

EL Tribunal niega que la proporcionalidad prevista en el artículo 99.1 de la Norma Foral 2/2014, del IS de Gipuzkoa (artículo homónimo al artículo 74.1 de la Ley del IS de territorio común, sobre los efectos de la extinción del grupo fiscal) pueda extenderse a cualquier situación. En este sentido sostiene:

*“Ahora bien, la Administración entiende que la aplicación del reparto proporcional es procedente, lógico y conveniente a la hora de aplicar créditos fiscales (como son las bases imponibles negativas) aun cuando continúen perteneciendo al grupo.*

*(...) sentado lo anterior, se ha de subrayar que el art. 99 de la NF 2/2014 se refiere a supuestos concretos: el de pérdida del régimen de consolidación fiscal o el de extinción del grupo fiscal.*

*En este caso, es un hecho no controvertido que la actora no se encuentra en el supuesto previsto en la norma.*

*De hecho, la Administración hace referencia a que la aplicación del criterio de proporcionalidad allí previsto es procedente y lógico y también lo sigue la AEAT.*

*Ahora bien, lo cierto es que no se invoca norma alguna que lo recoja con lo que no representa más que un criterio interpretativo de la propia Administración, pero sin específico respaldo normativo.*

*Ello ha de llevar a que la parte actora pueda hacer uso de la opción fiscal que considere más conveniente al no haber limitación normativa para ello”.*

En consecuencia, la sentencia del TSJ del País Vasco cuestiona la premisa 1 - la aplicación de los créditos fiscales del grupo fiscal o de consolidación debe imputarse proporcionalmente entre las entidades que contribuyeron a su generación- sobre la que se sustenta el criterio interpretativo de la AEAT publicitado en mayo de 2023 en su [Nota informativa relativa a la aplicación por el grupo de consolidación fiscal de bases imponibles negativas y deducciones procedentes de ejercicios anteriores](#).

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea



### **Sentencia del TJUE, asunto C-234/24, de 23 de octubre de 2025. Devolución del IVA soportado por adquisición de equipo que permanece en el Estado miembro de adquisición con el que se producen piezas objeto de entregas intracomunitarias exentas de IVA**

La administración tributaria búlgara denegó la devolución del IVA soportado por una empresa establecida en un estado miembro distinto de Bulgaria, en la compra local de un equipo industrial que permaneció en el país de adquisición, alegando que la operación debía considerarse exenta de IVA por estar vinculada a las entregas intracomunitarias de bienes producidos mediante dicho equipo.

El Tribunal analiza si la entrega del equipo puede considerarse una entrega intracomunitaria exenta de IVA si el equipo no ha salido del país del proveedor, y por otra parte, si se trata de una operación independiente o bien debe calificarse como prestación única o accesoria a las entregas intracomunitarias de los bienes producidos con el equipo, exentas de IVA.

En primer lugar el TJUE concluye que, a falta del desplazamiento físico del bien de que se trate fuera del territorio de adquisición, una entrega no puede tener la calificación de entrega intracomunitaria exenta de IVA.

En segundo lugar, el TJUE excluye que se trate de una prestación única compleja, por no haberse dado un fraccionamiento artificial y porque, el hecho de que exista un cierto vínculo entre las operaciones, dado que el equipo controvertido es necesario para la fabricación de los componentes, no implica que deban considerarse como una operación única ni, por tanto, como prestaciones indisociables.

El TJUE argumenta que tampoco debe considerarse operación accesoria a las ventas de piezas. Cuando la compra de un equipo indispensable para la fabricación de bienes, que se pone a disposición del proveedor de esos bienes, confiere a su adquirente una garantía que le permite asegurar su posición frente a dicho proveedor, en particular en caso de insolvencia de este último, o incluso permite al adquirente transferir o desplazar ese equipo, en caso de que el proceso de producción lo requiera, ello es un indicio sólido de que la entrega de dicho equipo constituye un fin en sí mismo para ese adquirente y de que, por lo tanto, no debería considerarse accesoria. Además, el equipo se utilizará a lo largo de todo el ciclo de producción de los bienes fabricados con él, por lo que la entrega del equipo tiene una finalidad propia en relación con las diferentes entregas de los componentes, de modo que no puede considerarse accesoria a estas.

Por lo anterior, el TJUE concluye que debe concederse la devolución del IVA que haya gravado la entrega de un equipo a un sujeto pasivo establecido en un Estado miembro distinto del Estado miembro de compra de dicho bien, cuando el equipo no haya salido físicamente del territorio del Estado miembro de su proveedor, salvo que, habida cuenta de todas las circunstancias que caractericen las operaciones en cuestión, deba considerarse que esa entrega forma parte de una única prestación económica indisociable o que es accesoria a una prestación principal constituida por entregas intracomunitarias de bienes producidos mediante el referido equipo y destinados a ese sujeto pasivo.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

**Sentencia, de 23 de octubre de 2025, del TJUE, asunto C-744-23. La asistencia jurídica gratuita prestada por un abogado, cuando la ley obliga a la parte vencida a pagarle honorarios, constituye una prestación de servicios a título oneroso sujeta a IVA, porque existe una relación directa entre el servicio y la contraprestación, aunque esta provenga de un tercero**

El día 23 de octubre de 2025, el TJUE dictó su sentencia en el asunto C744/23 que versa sobre un litigio entre T.P.T y las autoridades fiscales de Bulgaria. Sin embargo, el litigio tiene su origen en una demanda civil interpuesta por T.P.T contra Financial Bulgaria EOOD solicitando la nulidad de un contrato de fianza vinculado a un crédito al consumo. Para su defensa, T.P.T contrató a un abogado que le prestó asistencia jurídica gratuita.

Tras estimarse las pretensiones de T. P. T., el tribunal nacional condenó a la parte contraria, Financial Bulgaria, a pagar sus honorarios, según la normativa nacional, pero sin incluir el IVA. Posteriormente, el abogado solicitó que se modificara la resolución para añadir el IVA correspondiente, alegando que estaba registrado como sujeto pasivo del impuesto.

Financial Bulgaria se opuso, argumentando que la asistencia jurídica se había prestado gratuitamente y, por tanto, no debía aplicarse el IVA. El tribunal remitente planteó dudas sobre si, en estas circunstancias, la prestación de asistencia jurídica gratuita, cuando la ley obliga a la parte vencida a pagar honorarios al abogado, constituye una prestación de servicios a título oneroso sujeta a IVA, y si el abogado debe considerarse sujeto pasivo a efectos de la Directiva del IVA.

El TJUE reformula las cuestiones planteadas por el tribunal búlgaro para centrarse en si la representación en juicio por un abogado, prestada gratuitamente a su cliente, pero por la que la legislación nacional obliga a la parte vencida a pagar honorarios al abogado, constituye una prestación de servicios a título oneroso en el sentido del artículo 2.1.c) de la Directiva del IVA.

Tras diversas consideraciones previas, el TJUE analiza si existe una relación directa entre el servicio y una contraprestación efectiva. Señala que, aunque el cliente no realiza ningún abono por los servicios recibidos, la ley establece que la parte contraria debe abonar honorarios fijados conforme a criterios legales, lo que constituye una contrapartida efectiva. El hecho de que el pago provenga de un tercero no rompe el vínculo directo, ni lo hace la incertidumbre sobre el éxito del litigio, ya que la obligación de pago surge de la normativa y no de un acto voluntario.

Por último, el TJUE descarta la aplicación del artículo 26.1.b) y otras disposiciones de Directiva del IVA, al no tratarse de un servicio gratuito para fines privados. Concluye que la prestación controvertida es una operación a título oneroso sujeta a IVA, pues existe un vínculo jurídico y económico entre el servicio y la retribución, aunque esta dependa del resultado del proceso y sea abonada por un tercero.

El Tribunal declara que el artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que constituye una prestación de servicios a título oneroso la representación en juicio de una parte por un abogado, cuando esta prestación se realice gratuitamente para su cliente, pero la legislación nacional establezca que la parte contraria, en caso de ser condenada en costas, debe pagar al abogado sus honorarios fijados conforme a la ley.

En consecuencia, dicha prestación está sujeta a IVA, ya que existe una relación directa entre el servicio y la contraprestación, aunque esta provenga de un tercero.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

## Consultas DGT

### **Consulta vinculante de la DGT V0695-25, de 14 de abril de 2025, sobre el tratamiento fiscal y contable de la capitalización de créditos en el contexto de un procedimiento concursal**

La entidad Y firmó en febrero de 2020 un contrato de inversión con varios fondos no residentes en España, relacionados con un acuerdo de financiación senior de 2016. Este acuerdo permitió a Y recibir préstamos de los fondos. Sin embargo, el contrato de inversión fue rescindido el 12 de febrero de 2020, lo que llevó a Y a demandar a los fondos por daños. Posteriormente, se inició un proceso de mediación que culminó en un acuerdo transaccional en noviembre de 2024, donde Y renunció a sus acciones judiciales a cambio de una compensación monetaria y la asignación de un derecho de crédito derivado de la financiación.

Dado que Y y sus filiales están en fase concursal, el acuerdo fue aprobado por el administrador concursal y el juez. Posteriormente el socio único de Y planea capitalizar el derecho de crédito. Se prevé que la capitalización del crédito por parte del socio único de Y sea una solución para finalizar el procedimiento concursal y dar viabilidad futura a la empresa.

Debido a la mencionada situación concursal, el valor razonable del crédito que el socio único tiene frente a Y es menor a su valor nominal (y al valor contable que dicho crédito tiene en el pasivo de Y). La DGT, remitiéndose a consultas emitidas por el ICAC, indica que, al valorarse el crédito a valor razonable en el momento de la capitalización, Y registra la baja del pasivo financiero y reconoce un aumento en los fondos propios por un importe equivalente al valor razonable del crédito aportado, pero al ser este importe inferior al valor del crédito en el pasivo, Y deberá registrar un ingreso en la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la LIS las operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos se valorarán fiscalmente por el importe de dicho aumento desde el punto de vista mercantil, con independencia de cuál sea la valoración contable. Por tanto, Y no integrará renta alguna en su base imponible con ocasión de la operación de capitalización por compensación de créditos con independencia de que pudiera dar lugar al registro de un ingreso desde el punto de vista contable.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

## **Consulta vinculante V1304-25, de 11 de julio de 2025. Exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de participaciones en entidades: inversiones indirectas de un socio a través de su sociedad holding española en una SIC, SA o SOCIMI**

Una persona física, residente fiscal en España, se plantea realizar a través de su sociedad participada (“Sociedad A”) una inversión del 5% en una entidad de inversión colectiva inmobiliaria (SIC), de tipo cerrado y con personalidad jurídica residente en Portugal. La SIC tiene como actividad principal la gestión de un patrimonio inmobiliario, mediante el arrendamiento de inmuebles a terceros y dispone de empleados en régimen laboral y a jornada completa que se encargan de la actividad de arrendamiento.

El consultante plantea si la inversión prevista encaja con la exención del artículo 4. Ocho. Dos de la LIP. Asimismo, plantea si aplicaría la exención si la inversión se realizase de forma indirecta mediante la participación de la Sociedad A en el 5% de una S.A. o una SOCIMI española.

La DGT, para valorar si procede la aplicación de la exención en el IP, analiza los tres requisitos establecidos en la LIP: (i) que la sociedad no tenga por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, debiendo estar más de la mitad de su activo afecto a actividad económica; (ii) que el contribuyente posea al menos el 5 % del capital de forma individual; y (iii) que el contribuyente ejerza funciones de dirección en la entidad percibiendo una remuneración que represente más del 50 % del total de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

En relación con el primer requisito, la LIP se remite al artículo 27.2 de la LIRPF para determinar cuándo el arrendamiento de inmuebles puede considerarse actividad económica. Conforme a dicho precepto, el arrendamiento se considera actividad económica cuando, para su gestión, se utiliza al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa. Por tanto, la entidad portuguesa estaría cumpliendo con el precepto.

Con respecto a los requisitos de participación y dirección, la DGT no analizar su cumplimiento, sino que, de acuerdo con la información facilitada, da por hecho su cumplimiento.

Sobre la posibilidad que se plantea en la consulta de que la inversión se efectúe de forma indirecta, a través de la participación de la Sociedad A en una SA o, de forma alternativa, en una SOCIMI, sería necesario analizar si las participaciones que la Sociedad A ostentaría en la SA o en la SOCIMI pueden o no computarse como valores de acuerdo con lo previsto en el mencionado artículo 4.Ocho.Dos a).1º de la LIP, debiéndose cumplir que las entidades participadas (SA y SOCIMI) no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Para valorar el cumplimiento de este último requisito, estas entidades podrán no computar como valores las participaciones en la SIC si estas otorgan, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto, se poseen con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, se dispone de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no está comprendida en la letra a) del artículo 4. Ocho. Dos de la LIP.

Por último, la DGT resuelve para el caso particular de la SOCIMI, que esta deberá cumplir el requisito de realizar una actividad económica que exige tener una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa para la gestión de la actividad de arrendamiento y, en consecuencia, no se entendería cumplido si esta actividad se realiza de forma indirecta a través de otras entidades. Asimismo, para que la SOCIMI pueda no computar como valor su participación en la SIC a efectos de entender cumplido el requisito previsto en la letra a) del artículo 4. Ocho. Dos de la LIP, es necesario que la propia SOCIMI

disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales para dirigir y gestionar esta participación.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

## **Consulta vinculante de la DGT V1398-25, de 22 de julio de 2025. Tributación de la ganancia de capital derivada de la disolución y liquidación de una sociedad española por socio residente en Suecia**

El consultante, residente fiscal en Suecia, es titular del 50% de las participaciones de una sociedad limitada española. En marzo de 2023 se formalizó la disolución y liquidación de la sociedad española, cuyo único activo en el balance final es tesorería, que se distribuirá entre los socios en proporción a su participación.

El consultante plantea la tributación de la renta obtenida como consecuencia de esta distribución de la cuota de liquidación.

En primer lugar, la DGT procede a calificar las rentas derivadas de la disolución y liquidación una sociedad a efectos del CDI entre España y Suecia, aplicable en este caso.

Dado que el CDI no define expresamente las ganancias de capital, corresponde a España -como Estado que aplica el Convenio- calificar la renta según su normativa doméstica. La DGT concluye que la renta obtenida por el socio no residente derivada de operaciones de disolución y liquidación de una sociedad debe calificarse como ganancia de capital de acuerdo con el artículo 33.1 y 37.1 e) de la LIRPF.

Teniendo en cuenta dicha calificación y conforme al artículo 13 del CDI, al tratarse de una sociedad cuyo activo está compuesto exclusivamente por tesorería (sin elementos que constituyan bienes inmuebles), las ganancias de capital que obtengan el socio no residente por su disolución y liquidación no pueden someterse a imposición en España. La renta solo podrá ser gravada en Suecia, Estado de residencia del consultante.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

## Consultas ICAC

### **Consulta del ICAC nº 2 (BOICAC 143/2025). Pago de retribuciones extraordinarias a favor de una serie de empleados, de un directivo, del presidente y del consejero delegado**

La consulta aborda el tratamiento contable de diversas retribuciones extraordinarias a empleados, un directivo, el presidente y el consejero delegado de una sociedad. Se centra en el pago de un bonus extraordinario a un grupo de empleados, una retribución variable extraordinaria a un directivo y una compensación por logros alcanzados a favor del presidente y del consejero delegado. Estos pagos fueron aprobados por el consejo de administración en abril de 20X6 y ratificados por la Junta General de Accionistas en mayo de 20X6, estableciendo así el marco temporal para su devengo y pago.

El bonus extraordinario se justificó por la contribución de los empleados a la creación de valor y el incremento de ventas, y se acordó que se abonaría en la nómina del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, lo que se materializó en junio de 20X6.

En cuanto a la retribución variable extraordinaria, ésta estaba vinculada a un plan de incentivos que había sido modificado en 20X2. El consejo de administración acordó su pago en abril de 20X6, condicionado a un evento de liquidez, y la Junta General ratificó esta decisión en mayo, con el abono efectivo en junio de 20X6. Por su parte, la retribución por logros se aprobó en el mismo periodo, con el devengo establecido en el momento de la venta de acciones, siendo los pagos realizados en junio y julio de 20X6.

El Instituto recuerda que, conforme al Marco Conceptual de la Contabilidad y al principio de devengo, los gastos deben registrarse en el ejercicio en el que se generan los derechos y obligaciones, con independencia del momento de su pago. En consecuencia, las remuneraciones extraordinarias aprobadas por el consejo de administración o la junta general deben contabilizarse como gasto del ejercicio en que se aprueban o en el que se adquiere el derecho a percibirlas, aunque su pago se efectúe en un ejercicio posterior.

En relación con los planes de incentivos a directivos cuyo importe depende del valor de las acciones, el ICAC indica que resulta aplicable la NRV 17<sup>a</sup> 'Transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio', al tratarse de una remuneración liquidada en efectivo pero referenciada al valor de los instrumentos de patrimonio propio. En consecuencia, la sociedad debe reconocer un gasto de personal y un pasivo por el valor razonable de la obligación, actualizando dicho valor en cada cierre hasta su liquidación. Si la retribución depende de la ocurrencia de un evento futuro incierto (por ejemplo, la venta de la sociedad), el registro contable solo procederá cuando dicho evento sea probable y su importe pueda estimarse de manera fiable.

La consulta concluye que, independientemente del momento efectivo del pago, las retribuciones deben registrarse en el ejercicio en que se generan los derechos y obligaciones, en este caso, en 20X6. Si la empresa no contabilizó correctamente estas operaciones, deberá aplicar la Norma de Registro y Valoración 22<sup>a</sup> sobre cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables, ajustando los activos y pasivos en el ejercicio correspondiente.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

### **Consulta del ICAC nº 3 (BOICAC 143/2025). Adquisición de acciones propias por parte de una sociedad de profesionales a uno de los socios, incluyendo una cláusula de no competencia**

La consulta se centra en el tratamiento contable de la adquisición de acciones propias por parte de una sociedad de profesionales a uno de sus socios, incluyendo una cláusula de no competencia. En este caso, la sociedad adquiere un 25% de las acciones al socio por un precio total de 100 unidades monetarias, de las cuales 25 corresponden al valor razonable de las acciones y 75 se asocian a la cláusula de no competencia, que protege a la sociedad frente a la competencia del socio durante un periodo de tres años. Esta cláusula generará ingresos durante su vigencia, salvo en situaciones de rescisión o no renovación de contratos por parte de los clientes incluidos en la cláusula, lo que añade complejidad al tratamiento contable de la operación.

El ICAC recuerda que el tratamiento contable de estas operaciones está regulado por la Norma de Registro y Valoración 9<sup>a</sup> del Plan General de Contabilidad, que establece que las transacciones con instrumentos de patrimonio propio deben registrarse en el patrimonio neto y no como activos financieros. Asimismo, el artículo 20 de la LSC determina que la adquisición de acciones propias se registrará por su valor razonable, teniendo en cuenta la realidad económica de la operación. Complementariamente, el artículo 34.2 del Código de Comercio establece que en la contabilización de las operaciones se debe atender a su realidad económica y no solo a su forma jurídica. Por último, la Resolución del ICAC de 28 de mayo de 2013 proporciona directrices sobre el registro y valoración de inmovilizados intangibles, lo que resulta relevante para determinar el tratamiento adecuado de la cláusula de no competencia en este contexto.

El ICAC concluye que la cláusula de no competencia, aunque tiene un plazo de tres años, debe ser tratada como un inmovilizado intangible si cumple con los criterios de identificabilidad establecidos en la Norma de Registro y Valoración 5<sup>a</sup>. Esto implica que el pago por la cláusula puede ser considerado un activo, siempre que se demuestre que genera ingresos futuros. La NRV 5<sup>a</sup> exige que, para que un activo intangible sea reconocido, debe cumplir con la definición de activo y los criterios de registro establecidos en el Marco Conceptual de Contabilidad. En caso de que se produzcan rescisiones de contratos, se deberá registrar la baja del activo o, si no se cumplen las condiciones de reconocimiento, contabilizarlo como un gasto. La memoria de las cuentas anuales deberá incluir información significativa sobre esta operación para reflejar fielmente la situación financiera de la entidad.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).



## Otras cuestiones de interés

### **El gobierno portugués presentó al parlamento el Proyecto de Ley de Presupuesto para 2026**

El 9 de octubre de 2025, el Gobierno portugués presentó al Parlamento el Proyecto de Ley de Presupuesto para 2026. El texto amplía diversos beneficios fiscales e introduce la prórroga de ciertos gravámenes sectoriales. En particular, se destacan las siguientes medidas:

- ▶ Prórroga de la exención del IRPF y de la exclusión de contribuciones a la Seguridad Social sobre los bonus vinculados a productividad y desempeño, participación en beneficios y gratificaciones de fin de año, siempre que se abonen de forma voluntaria y no periódica. El incentivo será aplicable hasta un límite del 6% del salario base anual del empleado. Esta exención solo procederá si, en 2026, el empleador ha aplicado un incremento salarial que cumpla los requisitos del incentivo de valorización salarial.
- ▶ Prórroga hasta 2026 de gravámenes extraordinarios, como la contribución de solidaridad al sector bancario, la contribución especial al sector energético, la contribución al sector farmacéutico y la contribución audiovisual.

Estas medidas reflejan la intención del Ejecutivo de equilibrar el estímulo a la economía con la sostenibilidad de las cuentas públicas, manteniendo incentivos laborales y de competitividad empresarial, pero conservando la recaudación en sectores estratégicos.

### **La Agencia Tributaria argentina permite el uso de saldos a favor para responsables subsidiarios en el cumplimiento de obligaciones fiscales**

El 5 de septiembre de 2025, la Administración Federal de Ingresos Públicos (ARCA) publicó en el Boletín Oficial la Resolución General 5753, que introduce cambios relevantes en el régimen de compensación de obligaciones tributarias. La norma entró en vigor el 6 de septiembre de 2025 y derogó las Resoluciones Generales 1658, 3175, 4334 y 4521.

Tradicionalmente, los responsables subsidiarios no podían aplicar los saldos a favor que tuvieran como contribuyentes para cancelar obligaciones asumidas en dicha condición. Sin embargo, la nueva resolución modifica este criterio y permite utilizar créditos fiscales propios para compensar deudas generadas en su calidad de responsables subsidiarios o solidarios.

Por ejemplo, en el Impuesto sobre los Bienes Personales, las sociedades emisoras de acciones actúan como responsables subsidiarios del pago correspondiente a sus accionistas, en virtud de una presunción iuris et de iure que considera que el titular final de las acciones es siempre una persona física. En consecuencia, las sociedades residentes deben ingresar el impuesto del 0,5% sobre el valor de las acciones, con derecho a reembolso por parte de los accionistas, quienes deben excluir dichas participaciones de su declaración individual.

Esta modificación amplía la flexibilidad del régimen de compensación y reduce la carga administrativa, favoreciendo la eficiencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los intermediarios y las sociedades emisoras.

## **El Gobierno brasileño publica el régimen especial de tributación para servicios de centros de datos**

El 18 de septiembre de 2025, el Gobierno de Brasil publicó la Medida Provisional nº 1.318/2025, mediante la cual se introduce el Régimen Especial de Tributación para Servicios de Centros de Datos (REDATA). Este régimen tiene como objetivo fomentar la instalación y expansión de centros de datos en el país, impulsar el desarrollo de la infraestructura digital y atraer inversiones al sector tecnológico.

Podrán acogerse a este régimen: (i) las entidades que desarrollen proyectos de instalación o ampliación de centros de datos en Brasil, y (ii) aquellas que mantengan relaciones contractuales para la provisión de productos de tecnología de la información y comunicación (TIC) destinados al activo fijo de una entidad beneficiaria del régimen.

El REDATA permite la suspensión temporal de determinados impuestos aplicables tanto a las ventas en el mercado interno como a la importación de componentes electrónicos y otros productos de TIC, siempre que estén destinados al activo fijo de la entidad beneficiaria. En este sentido, la suspensión temporal relativa al Impuesto sobre la importación tiene una vigencia de 5 años. Sin embargo, la suspensión temporal de la Contribución al Programa de Integración Social y de Formación del Patrimonio del Servidor Público (PIS/PASEP), la Contribución para el Financiamiento de la Seguridad Social (COFINS), y el Impuesto sobre Productos Industrializados (IPI) se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2026.

Asimismo, resulta relevante destacar que, para acceder a los beneficios del régimen, la entidad interesada debe solicitar su "calificación" la cual se obtiene cuando la misma se compromete a: (i) invertir al menos el 2 % del valor de los bienes adquiridos, local o externamente, con beneficios del régimen en proyectos de investigación y desarrollo (I+D); (ii) cumplir con los criterios de sostenibilidad establecidos por la normativa; (iii) acreditar eficiencia hidráulica conforme a los estándares reglamentarios; (iv) garantizar que el abastecimiento energético provenga de fuentes limpias o renovables; y, (v) destinar un mínimo del 10 % de la capacidad instalada de procesamiento y almacenamiento de datos al mercado interno.

El régimen entrará en vigor de manera escalonada: la suspensión del PIS/PASEP/COFINS regirá desde el 1 de enero de 2026, mientras que la suspensión del IPI, del impuesto de importación y el resto de las materias previstas surtirán efecto desde la fecha de publicación de la Medida Provisional.

## **Las autoridades tributarias francesas advierten sobre errores frecuentes en la notificación relativa a CbCR y Pilar 2**

El 25 de septiembre de 2025, la Administración Tributaria francesa alertó sobre errores recurrentes en la presentación del formulario 2065-INT-SD, la notificación que deben presentar anualmente las entidades pertenecientes a grupos multinacionales sujetos a las

normas de *Country-by-Country Reporting* (CbCR) o del impuesto mínimo global (Pilar 2), junto con su declaración del impuesto sobre sociedades.

Los errores más frecuentes detectados incluyen:

- ▶ No identificar a la entidad matriz última (UPE) o a la entidad designada para presentar la declaración de información GloBE (GIR);
- ▶ entidades que se declaran erróneamente como UPE;
- ▶ entidades francesas designadas para presentar la GIR que no lo indican en su propio formulario 2065-INT-SD; o,
- ▶ errores en la codificación de países, como usar el código “GE” (Georgia) en lugar de “DE” (Alemania).

Las autoridades francesas han instado a los contribuyentes a presentar una versión corregida del formulario para subsanar cualquier inexactitud.

## **Brasil ratifica el MLI de la OCDE y publica su lista provisional de reservas y notificaciones**

El 20 de octubre de 2025, Brasil firmó el Convenio Multilateral para Implementar Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de la Base y el Traslado de Beneficios (*Multilateral Instrument* o “MLI”), desarrollado por la OCDE y el G20 en el marco del proyecto BEPS.

La adhesión de Brasil al MLI permitirá modificar simultáneamente múltiples convenios bilaterales, incorporando los estándares mínimos del proyecto BEPS sin necesidad de renegociaciones individuales.

Brasil ha identificado 27<sup>1</sup> **convenios bilaterales** que desea modificar mediante el MLI de los cuales 17<sup>2</sup> (el Convenio firmado con España entre ellos) ya han incluido recíprocamente a Brasil en sus propias notificaciones del MLI una vez ratificado.

Brasil ha formulado varias reservas para limitar la aplicación automática de ciertas disposiciones del MLI. Entre las reservas destacadas se incluyen:

- ▶ Aplicación del método de crédito ordinario (Opción C) como mecanismo para evitar la doble imposición.
- ▶ Aplicación del *Principal Purpose Test* (PPT) como cláusula anti-abuso general. Aunque en la medida de lo posible la jurisdicción buscará preservar las disposiciones de la cláusula de Limitación de Beneficios (LOB) mediante negociaciones bilaterales.
- ▶ Mejoras en los mecanismos de resolución de controversias, incluyendo el procedimiento amistoso.
- ▶ Revisión de la definición de establecimiento permanente, alineada con los estándares BEPS.

La firma del MLI constituye el primer paso de un proceso que requiere ratificación parlamentaria y sanción presidencial. Una vez ratificado y depositado ante la OCDE, el

---

<sup>1</sup> Austria, Bélgica, Canadá, República Checa, Dinamarca, Ecuador, Finlandia, Francia, Hungría, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Países Bajos, Perú, Filipinas, Portugal, Rusia, Eslovaquia, Sudáfrica, Corea del Sur, **España**, Trinidad y Tobago, Turquía, Ucrania y Venezuela.

<sup>2</sup> Bélgica, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Francia, Hungría, Israel, Italia, Luxemburgo, México, Perú, Portugal, Sudáfrica, Eslovaquia, **España**, Turquía y Ucrania.

instrumento entrará en vigor transcurridos tres meses y comenzará a modificar los convenios bilaterales en función del tipo de impuesto y del ejercicio fiscal correspondiente.

Aunque el proceso podría prolongarse, se recomienda a los grupos multinacionales con operaciones en Brasil anticipar los posibles efectos de estas modificaciones, analizando su impacto en las estructuras actuales y en los acuerdos fiscales transfronterizos.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

## **El Gobierno de Uruguay presentó al Parlamento el Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional para el período 2025-2029**

El 31 de agosto de 2025, el Poder Ejecutivo de Uruguay presentó al Parlamento el Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional para el período 2025–2029, que contempla medidas fiscales de amplio alcance a partir del 1 de enero de 2026.

Entre las principales medidas se destacan:

- ▶ Los residentes fiscales uruguayos personas físicas tributarán por las ganancias de capital derivadas de activos o bienes inmuebles situados en el extranjero, restringiendo el uso de entidades intermediarias para diferir la tributación. Los beneficiarios actuales del régimen mantendrán sus condiciones, aplicándose también a las ganancias de fuente extranjera. Los nuevos residentes accederán a un régimen revisado con exoneración total durante 10 años y una tasa preferencial del 50% durante los cinco años siguientes.
- ▶ Las ganancias por la transferencia de acciones o participaciones en entidades no residentes se considerarán de fuente uruguaya si más del 50% de sus activos están en Uruguay o si estos superan los 31,5 millones de Unidades Indexadas.
- ▶ Los dividendos pagados por empresas residentes a socios no residentes estarán sujetos a retención si la jurisdicción del beneficiario grava dichos dividendos y permite deducir el impuesto retenido en Uruguay.
- ▶ El Poder Ejecutivo podrá otorgar créditos fiscales a empresas que contribuyan al desarrollo económico, tecnológico o internacional del país. Estos créditos se emitirán como certificados de crédito en el régimen de exportadores, bajo ciertas condiciones que se encuentran pendientes de determinar.
- ▶ Se introduce un impuesto mínimo nacional del 15% para grupos multinacionales con ingresos superiores a 750 millones de euros, en línea con el Pilar Dos de la OCDE. También se aplica a usuarios de zonas francas y no es deducible del Impuesto sobre la Renta ni del Impuesto al Patrimonio.

El Proyecto se encuentra bajo la discusión del Parlamento el cual podría modificarlo. Fue presentado el 31 de agosto y será revisado por ambas cámaras, cada una con un plazo de 45 días. Si una cámara introduce cambios, el proyecto vuelve a la otra cámara, que tiene 15 días para adoptar una decisión

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

## ABREVIATURAS

<b>AEAT</b>	Agencia Estatal de Administración Tributaria
<b>AN</b>	Audiencia Nacional
<b>BEPS</b>	Base Erosion and Profit Shifting
<b>BIN</b>	Base imponible negativa
<b>BOICAC</b>	Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>BOC</b>	Boletín Oficial de Canarias
<b>CbCR</b>	<i>Country-by-Country Reporting</i>
<b>CDI</b>	Convenio para evitar la Doble Imposición
<b>CE</b>	Comisión Europea
<b>DGT</b>	Dirección General de Tributos
<b>DOUE</b>	Diario Oficial de la Unión Europea
<b>DT</b>	Disposición Transitoria
<b>EP</b>	Establecimiento Permanente
<b>ICAC</b>	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
<b>ICIO</b>	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
<b>IDSD</b>	Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
<b>IEDMT</b>	Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte
<b>IGIC</b>	Impuesto General Indirecto Canario
<b>IIVTNU</b>	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
<b>IRNR</b>	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
<b>IRPF</b>	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>IP</b>	Impuesto sobre el Patrimonio
<b>IS</b>	Impuesto sobre Sociedades
<b>ISD</b>	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
<b>ITPAJD</b>	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
<b>ITSGF</b>	Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas
<b>LEC</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil
<b>LGT</b>	Ley General Tributaria
<b>LIDSD</b>	Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
<b>LIP</b>	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio
<b>LIS</b>	Ley del Impuesto sobre Sociedades
<b>LISD</b>	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
<b>LITPAJD</b>	Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados
<b>LIVA</b>	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido
<b>LOTC</b>	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
<b>LPGE</b>	Ley de Presupuestos Generales del Estado
<b>LSOCIMI</b>	Ley 11/2009, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
<b>MC</b>	Modelo de Convenio
<b>NRV</b>	Norma de Registro y Valoración
<b>OCDE</b>	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos
<b>PGC</b>	Plan General de Contabilidad
<b>RIRPF</b>	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>RIS</b>	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
<b>RITPAJD</b>	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados
<b>SOCIMI</b>	Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
<b>SCR</b>	Sociedad de Capital Riesgo
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>TG</b>	Tribunal General
<b>TEAC</b>	Tribunal Económico-Administrativo Central
<b>TEAR</b>	Tribunal Económico Administrativo Regional
<b>TGUE</b>	Tribunal General de la Unión Europea
<b>TFUE</b>	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>TRLIRNR</b>	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residente
<b>TRLIRPF</b>	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>TRLIS</b>	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>TSJ</b>	Tribunal Superior de Justicia
<b>UE</b>	Unión Europea

[¡Suscríbete](#) a las newsletters de EY para mantenerte actualizado!



---

Para cualquier información adicional, contacte con:

**Ernst & Young Abogados, S.L.P.**

**Responsables del equipo de Tributación de Empresas**

**EY Abogados, Madrid**

Carmen Constante	<a href="mailto:carmen.constantе.quintanilla@es.ey.com">carmen.constantе.quintanilla@es.ey.com</a>
Daniel Lopez Mendizabal	<a href="mailto:Daniel.LopezMendizabal@es.ey.com">Daniel.LopezMendizabal@es.ey.com</a>
Fernando de Vicente	<a href="mailto:fernando.de.vicente@es.ey.com">fernando.de.vicente@es.ey.com</a>
Francisco Javier Gonzalo	<a href="mailto:franciscojavier.gonzalogarcia@es.ey.com">franciscojavier.gonzalogarcia@es.ey.com</a>
Izaskun Perdiguero	<a href="mailto:izaskun.perdiguerojonagoitia@es.ey.com">izaskun.perdiguerojonagoitia@es.ey.com</a>
Javier Seijo	<a href="mailto:javier.sejoperez@es.ey.com">javier.sejoperez@es.ey.com</a>
Jorge Bartzarrica	<a href="mailto:jorge.bartzarricachoа@es.ey.com">jorge.bartzarricachoа@es.ey.com</a>
Jose Gabriel Martínez	<a href="mailto:josegabriel.martinezpanos@es.ey.com">josegabriel.martinezpanos@es.ey.com</a>
Juan Carpizo	<a href="mailto:juan.carpizobergareche@es.ey.com">juan.carpizobergareche@es.ey.com</a>
Juan Cobo de Guzmán	<a href="mailto:juanangel.cobodeguzmanpison@es.ey.com">juanangel.cobodeguzmanpison@es.ey.com</a>
Juan Machuca	<a href="mailto:juan.machucamenendez@es.ey.com">juan.machucamenendez@es.ey.com</a>
Maria Teresa González	<a href="mailto:mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com">mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com</a>
Natalia Jaquotot Garre	<a href="mailto:natalia.jaquotot.garre@es.ey.com">natalia.jaquotot.garre@es.ey.com</a>
Nuria Redondo	<a href="mailto:nuria.redondomartinez@es.ey.com">nuria.redondomartinez@es.ey.com</a>
Ricardo Egea	<a href="mailto:ricardo.egeazerolo@es.ey.com">ricardo.egeazerolo@es.ey.com</a>
Mª Teresa Cordón	<a href="mailto:teresa.cordonperalta@es.ey.com">teresa.cordonperalta@es.ey.com</a>

**EY Abogados, Barcelona**

Antoni Murt	<a href="mailto:antonи.murtprats@es.ey.com">antonи.murtprats@es.ey.com</a>
Gorka Crespo	<a href="mailto:jorge.crespocarrasco@es.ey.com">jorge.crespocarrasco@es.ey.com</a>

**EY Abogados, Andalucía**

Alberto García

[alberto.garcia.valera@es.ey.com](mailto:alberto.garcia.valera@es.ey.com)

**EY Abogados, Bilbao**

Pablo Sanz

[pablo.sanz.gutierrez@es.ey.com](mailto:pablo.sanz.gutierrez@es.ey.com)

Macarena De Abiega

[macarenade.abiegavaldivielso@es.ey.com](mailto:macarenade.abiegavaldivielso@es.ey.com)

Vanesa Mendez

[vanesa.mendez.suarez@es.ey.com](mailto:vanesa.mendez.suarez@es.ey.com)

**EY Abogados, Canarias**

Julio Méndez

[julio.mendezcalderin@es.ey.com](mailto:julio.mendezcalderin@es.ey.com)

**EY Abogados, Galicia**

Marcos Piñeiro

[marcos.pineiro.sanroman@es.ey.com](mailto:marcos.pineiro.sanroman@es.ey.com)

**EY Abogados, Pamplona**

Maite Yoldi

[maite.yoldielcid@es.ey.com](mailto:maite.yoldielcid@es.ey.com)

**EY Abogados, Valencia**

Miguel Vicente Guillem

[miguel.guillevilella@es.ey.com](mailto:miguel.guillevilella@es.ey.com)

**EY Abogados, Zaragoza**

Jose Gabriel Martínez

[josegabriel.martinezpanos@es.ey.com](mailto:josegabriel.martinezpanos@es.ey.com)

**Responsables del equipo de Tributación Internacional y Transacciones****EY Abogados, Madrid**

Alberto Ameneiro Estebanez

[Alberto.Ameneiro.Estebanez@es.ey.com](mailto:Alberto.Ameneiro.Estebanez@es.ey.com)

Anil Bharwani

[anil.bharwani.alwani@es.ey.com](mailto:anil.bharwani.alwani@es.ey.com)

Castor Garate

[castor.garatemutiloa@es.ey.com](mailto:castor.garatemutiloa@es.ey.com)

Cristina de la Haba

[cristinadela.habagordo@es.ey.com](mailto:cristinadela.habagordo@es.ey.com)

Elena Sanchez

[elena.sanchez.llorente@es.ey.com](mailto:elena.sanchez.llorente@es.ey.com)

Iñigo Alonso

[inigo.alonsosalcedo@es.ey.com](mailto:inigo.alonsosalcedo@es.ey.com)

Isabel Hidalgo

[isabel.hidalgogalache@es.ey.com](mailto:isabel.hidalgogalache@es.ey.com)

Florencia Gaido

[florencia.gaidocerezo@es.ey.com](mailto:florencia.gaidocerezo@es.ey.com)

Gabriel Suarez

[gabriel.suarez@es.ey.com](mailto:gabriel.suarez@es.ey.com)

Javier Montes

[javier.montesurdin@es.ey.com](mailto:javier.montesurdin@es.ey.com)

Jose Antonio García

[joseantonio.garcia.banuelos@es.ey.com](mailto:joseantonio.garcia.banuelos@es.ey.com)

Leire Arlabán

[leire.arlabanmerino@es.ey.com](mailto:leire.arlabanmerino@es.ey.com)

Manuel Paz

[manuel.pazfigueiras@es.ey.com](mailto:manuel.pazfigueiras@es.ey.com)

Marcos Pérez

[marcos.perezrodriguez@es.ey.com](mailto:marcos.perezrodriguez@es.ey.com)

Rafael Alvarez-Mendizabal

[rafael.alvarezmendizabalturmo@es.ey.com](mailto:rafael.alvarezmendizabalturmo@es.ey.com)

Ramón Palacín

[ramon.palacinsotillos@es.ey.com](mailto:ramon.palacinsotillos@es.ey.com)

Rocío Reyero

[ocio.reyerofolgado@es.ey.com](mailto:ocio.reyerofolgado@es.ey.com)

Sonia Díaz

[sonia.diazperez@es.ey.com](mailto:sonia.diazperez@es.ey.com)

**EY Abogados, Barcelona**

Ana Royuela

[ana.royuela@es.ey.com](mailto:ana.royuela@es.ey.com)

José María Remacha

[jose.maria.remacha1@es.ey.com](mailto:jose.maria.remacha1@es.ey.com)

Josep Camí

[josep.camicasals@es.ey.com](mailto:josep.camicasals@es.ey.com)

## Responsables del equipo de Tributación Financiera

### **EY Abogados, Madrid**

Araceli Sáenz de Navarrete  
Pablo Ulecia  
Silvia Alonso  
Tatiana de Cubas  
Xavier Bird

[araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com](mailto:araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com)  
[pablo.ulecia.rubio@es.ey.com](mailto:pablo.ulecia.rubio@es.ey.com)  
[silvia.alonsogarcia@es.ey.com](mailto:silvia.alonsogarcia@es.ey.com)  
[tatianade.cubasbuenaventura@es.ey.com](mailto:tatianade.cubasbuenaventura@es.ey.com)  
[xavier.bird.vazquez@ey.com](mailto:xavier.bird.vazquez@ey.com)

### **EY Abogados, Barcelona**

Manuel Moreno

[manuel.moreno.ortega@es.ey.com](mailto:manuel.moreno.ortega@es.ey.com)

## Coordinadores del Boletín de Actualización Fiscal

### **EY Abogados, Madrid**

Catarina Cortez  
Gonzalo Acebo

[catarina.cortezmiranda@es.ey.com](mailto:catarina.cortezmiranda@es.ey.com)  
[gonzalo.acebo.del.rio@es.ey.com](mailto:gonzalo.acebo.del.rio@es.ey.com)

**Acerca de EY**

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés.

Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (*company limited by guarantee*) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en [ey.com](http://ey.com).

© 2025 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

[ey.com/es](http://ey.com/es)

